

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66682310300120220013601
Asunto	Acción popular –Reposición
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Maria Lybia Vargas de Koremblum (propietaria del establecimiento de comercio MINIMERCARDO LA PORRA)
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Pereira, veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la decisión

Pasa a despacho este asunto constitucional, para pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de Cotty Morales Caamaño¹.

Consideraciones

1.- Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022², proferido por esta Corporación en Sala Unitaria, se dispuso: “**Primero:** Rechazar por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de octubre de 2022, por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, y demás peticiones subsidiarias presentadas, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Segundo:** Por secretaría remítase copia de esta actuación a la Comisión

¹ Archivo 24 cuaderno de segunda instancia

² Archivo 19 Ib.

Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que, dentro del marco de sus competencias, investigue al abogado Paulo César Lizcano Durán, CC 10004333 de Pereira y T.P.A. 120145 del C.S. de la J., y determine si el profesional del derecho incurrió en alguna falta disciplinaria. Tercero: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.”

El argumento central de la providencia fue claro: contra la sentencia de segunda instancia no procede recurso alguno.

2.- La providencia mencionada se notificó en estados del 26 de octubre del año en curso, y su término de ejecutoria se extendió hasta el 31 de octubre a las 4 p.m.

3.- El día 31 de octubre de los cursantes, se recibió escrito del apoderado de Cotty Morales Caamaño ³, en el cual, entre otras cosas manifiesta: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”* Los puntos no decididos y nuevos son: (i) punto no decidido: la omisión de precisar el pronunciamiento de la condena en costas¹, por agencias en derecho, en favor de sus 1 Reconózcale su actuar (a los promotores de la acción) desde el cumplimiento de sus deberes civiles y promotores, ante los argumentos y con los elementos probatorios presentes en el depósito de información que integran los expedientes en los que ha tenido acceso a su conocimiento; (ii) punto no decidido: ante la irresolución de no trazar una orden superior, el lineamiento con el que se debe unificar el criterio para la protección social de cada uno de los gestores sociales en relación con sus derechos fundamentales (relativos a la persona) desde el derecho al salario mínimo legal mensual en las instancias y por no tener las explicaciones constitucionales de cara a los derechos fundamentales al salario mínimo vital, durante todos los meses de la vigencia del proceso, una vez que se conoce por el despacho el sometimiento a la responsabilidad de la vigilancia, la guarda, el sigilo, el esfuerzo y la defensa en las instancias; (iii) Punto no decidido: En relación con la propuesta de una tasación de una póliza de seguros con un valor que garantice el cumplimiento de los derechos colectivos constitucionales para el cumplimiento efectivo de la sentencia y hasta que se produzcan las obras de manera técnica que garanticen la accesibilidad universal, la comunicación y la seguridad en el tránsito para las personas con discapacidades -PcD-.”

4.- De la lectura del escrito contentivo del recurso solo se extrae un argumento que busca desvirtuar la decisión cuestionada: *“No debería proceder el recurso de reposición frente a la sentencia de segundo grado si ésta se*

³ Archivo 24 Ib.

hubiera pronunciado sobre todos sus aspectos. Por analogía funcional, la necesidad que tiene la definición de la instancia requiere que se proponga por algún recurso que dé pie a su definición. No hay manera más rápida e inmediata que mediante el recurso de reposición. Más cuando el honorable despacho a negado este tipo de definiciones a través del recurso de súplica. La indefinición ha causado muchos documentos, párrafos, correos y solicitudes que se le quieren atribuir al accionante y sus codyuvantes como si fueran la causa y no la consecuencia de esta falta de decisión. Se dice haberse decidido lo relacionado con las costas y agencias en derecho, pero no hubo un pronunciamiento más que parcial. No se tuvieron en cuenta las propuestas funcionales de cada uno de los pasos de la acción, ni se reconocieron esos actos a cada una de las personas que lo provocó y sin determinar una cuantía.”

Parece entender el abogado, entonces, que como la sentencia dejó de pronunciarse sobre temas que considera, debió hacerlo, es susceptible de recursos.

Si en realidad la sentencia de segunda instancia hubiera omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debió el litigante, dentro de su ejecutoria, solicitar su adición, y no presentar recurso alguno.

Sin dejar de lado lo anterior, lo cierto es que la sentencia se pronunció sobre todos los aspectos de la litis que lo demandaban, conforme a la apelación propuesta por el actor popular. No debe obviarse que la de la coadyuvante, mediante auto calendarado el 21 de septiembre de 2022, fue declarada desierta⁴. Esta decisión fue avalada mediante auto del 21 de octubre al resolver el recurso de reposición.

Por consiguiente, no obra razón alguna que amerite modificar el auto recurrido pues, argumento que no logra derruir el censor, contra la

⁴ Archivo 9 Ib.

sentencia de segundo grado en el trámite de la acción popular NO procede recurso alguno.

6.- Ahora bien, frente al recurso interpuesto⁵, en lo relacionado con la orden de compulsar copias de este asunto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, esta Corporación precisa que las últimas actuaciones desplegadas por el profesional en derecho refuerzan la decisión adoptada en la providencia del 28 de octubre de 2022, en la medida que dilatan la actuación procesal y evita lograr el propósito por el cual fue creada la acción popular, esto es, garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Por ello, se mantendrá lo decidido.

7.- En este orden de ideas, no se repone la decisión.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 25 de octubre de 2022.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Tercero: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen. **Con ese propósito, se REQUIERE a la señora Cooty Morales Caamaño, y a su apoderado Paulo César Lizcano Durante, para que actúen de manera SERIA y RESPONSABLE, y se abstengan de dilatar más esta actuación procesal.**

⁵ Archivos 32-33 Ib.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS **Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
23-11-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790c1fa2c5f59abfd4904a5bd15e0d1231eb64162f5f5947c0d101ce3ca75507**

Documento generado en 22/11/2022 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>